



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00553 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Mauricio Johnson Muñoz apoderado general de Constructora Habitek S.A.S.
Accionado (s):	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 128 Especial: 124
Decisión:	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que la sociedad que representa, Constructora Habitek S.A.S. ha celebrado varios contratos de fiducia mercantil con la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en los que tienen la calidad de fideicomitente estructurador para la ejecución del proyecto de vivienda de interés social Toledo Campestre VIS, por dicha razón el 16 de abril de 2021 presentó derecho de petición a través de correo electrónico para que se le expidieran los siguientes documentos:

Copia de: Otro Si modificadorio, fideicomiso Lote Toledo Campestre VIS Fideicomiso recursos Toledo Campestre VIS, Fideicomiso Lote Toledo Campestre Comercial Fideicomiso Parqueaderos y útiles (suscrito en enero de 2020)

Copia de: Otro Sí General Fideicomiso lote Toledo Campestre VIS Fideicomiso Recursos Toledo Campestre VIS, Fideicomiso Lote Toledo Campestre Comercial, Fideicomiso Parquederos y útiles (firmado el febrero de 2018).

Copia de: Otro Sí Aclaratorio al Fideicomiso Lote Toledo Campestre VIS, Fideicomiso Recursos Toledo Campestre VIS, Fideicomiso Lote Toledo Campestre Comercial y Fideicomiso Parquederos y Útiles (firmado el 21 de mayo de 2016).

Copia de los encargos fiduciarios y desistimientos para los siguientes apartamentos suscritos por la Constructora Habitek S.A.S, proyecto Toledo Campestre:

Apartamentos de la torre 4: 802, 1105, 1205, 1305, 1306, 1405, 1505, 1605 1805,1806,1906,2205,2206,2305,2404,2405,2406,2505,2506,2605,2606,2705,2706.2805.

Refirió que recibió respuesta a su derecho de petición el día 7 de mayo de 2021 por parte de la accionada, en la que le informan que es necesario llevar a cabo una reunión con los partícipes en el fideicomiso Constructora Habitek S.A y Constructora Prohogar S.A.S, en atención a las diferentes solicitudes que se han efectuado por los mismos hechos y para saber el por qué se solicita una información tan amplia.

Así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda su solicitud de fondo, ya que se aduce que la misma es asidua y reiterativa, cuando lo que se solicita son unas copias en que la sociedad Constructora Habitek tiene la calidad de fideicomitente.

2. La acción de tutela fue admitida el 24 de mayo de 2021 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión y se ordenó vincular a Constructora Prohogar S.A.S., quien también se notificó a través de correo electrónico.

3. Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a través del representante legal de la sociedad dio contestación a la acción y manifestó que se notifica única y exclusivamente como vocera y administradora de los patrimonios

autónomos denominados FA-2464 Fideicomiso Lote Toledo Campestre, FA2949 Fideicomiso Recursos Toledo Campestre, FA 3539 Fideicomiso Parqueo Toledo Campestre Comercial y FA4044 Fideicomiso Lote Parqueaderos y Útiles, todos con Nit 805.012.921-0.

La sociedad hace un recuento normativo sobre los contratos de fiducia y manifiesta que una cosa es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como sociedad individual y otra es la Acción Sociedad Fiduciaria S.A en calidad de vocera de los patrimonios autónomos antes enunciados.

Refirió que la sociedad Constructora Habitek S.A.S. a través de su representante legal, señor Francisco Javier Muñoz Echeverry el día 9 de marzo de 2021 presentó derecho de petición solicitando copias de los contratos de fiducia y otro sí que se hayan suscrito dentro de los fideicomisos, Lote Toledo Campestre VIS, Lote Toledo Campestre Comercial, Recursos Toledo Campestre VIS, Parqueaderos y útiles, petición que fue resuelta el 26 de marzo de 2021 y se le remitieron las copias de los documentos requeridos.

Adujo que posteriormente el 16 de abril de 2021 la sociedad a través de su apoderado Mauricio Johnson Muñoz, eleva petición en la que solicita copia de los otro sí de los mismos contratos solicitados por el representante legal y copia de los encargos fiduciarios y desistimientos de los apartamentos ubicados en la torre 4 del proyecto de vivienda de interés social Toledo Campestre.

Apartamentos de la torre 4: 802, 1105, 1205, 1305, 1306, 1405, 1505, 1605, 1805, 1806, 1906, 2205, 2206, 2305, 2404, 2405, 2406, 2505, 2506, 2605, 2606, 2705, 2706, 2805.

Refirió que lo que respecta a los contratos de fiducia y su otrosí, es una reiteración de la petición del 9 de marzo de 2021, los cuales ya se le remitieron al representante legal de la actora.

Manifestó que el 23 de abril de 2021, se solicita a través de otro derecho de petición por parte del representante legal de la sociedad Constructora Habitek S.A. señor Francisco Javier Muñoz Echeverry, en la que solicita

certificación en la que conste cuáles inmuebles han sido escriturados y en qué fecha, además suspender cualquier acto de enajenación, de los inmuebles:

Apartamentos de la torre 4: 802, 1105, 1205, 1305, 1306, 1405, 1505, 1605, 1805, 1806, 1906, 2205, 2206, 2305, 2404, 2405, 2406, 2505, 2506, 2605, 2606, 2705, 2706, 2805, por incumplimiento por parte de Constructora Prohogar S.A.S. por tal motivo y por estar las solicitudes imbricadas entre sí, ya que hacen relación a los mismos bienes, solicita programar una reunión para que se expongan las situaciones particulares de las solicitudes para dar una atención integral al caso, reunión que estuvieron de acuerdo las partes, pero la misma a la fecha no se ha podido llevar a cabo.

Se anexan los siguientes documentos: Soporte de radicación de negocio- Recursos Toledo Campestre- y cinco otro sí, de fecha 2016 y 2017, al contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Recursos Toledo Campes Vis. Soporte de radicación negocio Lote Toledo Campestres y 4 otro sí contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración lote Toledo Campestre Vis de fechas 2016 y 2017. Soporte de radicación negocio Fideicomiso Parquaderos y útiles y otro si de diciembre de 2016. Contrato de fiducia mercantil de administración Fideicomiso Lote Toledo Campestre de enero de 2016. Otro Sí al contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración Recursos Toledo Campestre de enero de 2016. Reforma integral fideicomiso Lote Toledo Campestre Comercial transformación a Fideicomiso de administración simple. Nuevo nombre Fideicomiso parqueo Toledo Campestre comercial del 24 de septiembre de 2020.

Finalmente solicita se desvinculen del presente trámite toda vez que no se ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno, ya que se le dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 7 de mayo de 2021 y nuevamente el día 25 de mayo de 2021 en virtud a la acción de tutela, se le reitera en la primera respuesta. (Anexa constancia de respuesta el 25 de mayo de 2021, en la que se le indica que es necesario hacer una reunión por las varias solicitudes sobre el mismo asunto).

De la respuesta allegada por la sociedad accionada, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con el apoderado de Constructora Habitek a fin de indagar si había recibido la respuesta al derecho de petición con su documentación y este manifiesta que efectivamente recibió la misma respuesta que le fuera remitida el 7 de mayo de 2021, en la que no se le resuelve nada de lo solicitado y no le remiten la documentación requerida.

Constructora Prohogar S.A. a pesar de esta debidamente notificada no se pronunció frente al requerimiento del Despacho.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si Acción Sociedad Fiduciaria está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 16 de abril de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el **Dr. Mauricio Johnson Muñoz** actúa como apoderado general de la sociedad **Constructora Habitek S.A.S.** y se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, Acción Sociedad Fiduciaria S.A toda vez que es el particular al cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter

*fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a

cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.5 CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que el accionante Mauricio Johnson Muñoz actuando como apoderado general de la sociedad Constructora Habitek S.A.S. señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 16 de abril de 2021 ante Acción

Sociedad Fiduciaria S.A., mediante la cual solicitó la expedición de copias de los otros sí firmados en enero de 2020, mayo de 2016 y febrero de 2018, de contratos celebrados con Fideicomiso Lote Toledo Campestre, Fideicomiso Recursos Toledo Campestre, Fideicomiso Lote Toledo Campestre Comercial, fideicomiso Parqueaderos y Útiles y la expedición de copias de encargos fiduciarios de contratos suscritos por Constructora Habitek S.A.S. para el proyecto de vivienda de interés social Toledo – campestre Vis, apartamentos relacionados en el escrito de tutela que corresponden a la torre 4 de Toledo Campestre.

Por su parte el ente accionado Acción Sociedad Fiduciaria S.A. dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo de los fideicomisos Lote Toledo Campestre, Recursos Toledo Campestre, Lote parqueaderos y útiles y Parqueo Toledo Campestre Comercial, aclarado esto manifestó que al accionante ya se le dio respuesta al derecho de petición el 7 de mayo de 2021 y posteriormente se le da respuesta el día 25 de mayo de 2021, mediante la cual se le informa que la documentación requerida ya fue expedida y remitida al representante legal de la sociedad, señor Francisco Javier Muñoz Echeverry en atención al derecho de petición del 9 de marzo de 2021, respuesta fechada el 26 de marzo y por considerar que se han presentado varias solicitudes por los mismos hechos, de los cuales ya se dio respuesta, se hace necesario citar a los que hacen parte del fideicomiso Constructora Habitek y Prohogar a una reunión para saber la situación que origina los derechos de petición.

Sea lo primero indicar que para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además,

puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo, oportuna y de forma clara a su escrito fechado el **16 de abril de 2021**, por lo que se considera que a la fecha la vulneración al derecho fundamental de petición, aún persiste, pues en las respuestas brindadas el 7 y 25 de mayo de 2021, no se le da una solución a lo solicitado pues consideran que los documentos ya le fueron remitidos a la sociedad Constructora Habitek, que fuera solicitada mediante derecho de petición del 9 de marzo de 2021 por el representante legal de la entidad; a lo que se evidencia que no se le ha dado una respuesta clara y de fondo al derecho de petición del 16 de abril de 2021, presentada por el apoderado General de la Constructora Habitek, ya que se le indica que se han presentado solicitudes reiterativas sobre el mismo asunto y no se le indica si le van a expedir las copias requeridas o no..

Respecto a lo manifestado por la entidad accionada que la solicitud es reiterativa, se debe tener en cuenta el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, que indica: *Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trata de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.*

De lo indicado en la norma se observa en el presente asunto que si bien es cierto el representante legal de la sociedad solicito unas copias de contratos, y de otros sí de los fideicomisos Lote Toledo Campestre VIS, Lote Toledo Campestre comercial; Recursos Toledo Campestre VIS, Parqueaderos y Útiles y los cuales le fueron remitidos el 26 de marzo de 2021, es también cierto que el aquí actor está solicitando otro sí Modificatorio, general y aclaratorio de los fideicomisos Lote Toledo Campestre VIS, Lote Toledo Campestre comercial; Recursos Toledo Campestre VIS, Parqueaderos y Útiles y encargos fiduciarios y los respectivos desistimientos de

apartamentos de la torre 4 del proyecto de vivienda de interés social Toledo Campestre, documentos que no fueron peticionados por el representante legal, por lo tanto no se puede hablar que sean las mismas solicitudes.

Ahora bien, de los documentos que allega la accionada con la respuesta a la acción de tutela, se evidencia que los otros sí no son los que el accionante está requiriendo en la petición, pues se observa que estos tienen unas fechas diferentes a las enunciadas en la solicitud; además dicha documentación no le fue remitida al actor tal como aparece en la constancia secretarial que antecede.

En esa medida y para el asunto, se estima que la respuesta presentada al juzgado, no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, pues no se aportó constancia de la notificación efectuada al accionante. Acreditándose, además, que a la fecha no se ha brindado respuesta, clara, de fondo y completa a la petición del 16 de abril de 2021.

En ese sentido, debe aclararse que el escrito allegado por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en el curso de este trámite Constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por el afectado. Advirtiéndose que la jurisprudencia constitucional ha indicado **que la información que se da al jue de tutela no constituye repuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada** 1. De ahí que se considere que aún no se ha brindado en forma completa la información requerida.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición del Dr. Mauricio Johnson Muñoz en calidad de apoderado general de Constructora Habitek S.A., el cual aún persiste, pues se reitera que aún no se la ha notificado respuesta alguna, ni se expidieron los documentos requeridos, razón por la cual el emparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a Acción Sociedad Fiduciaria S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por el accionante el 16 de

abril de 2021, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en la petición y en el escrito de tutela, carrera 32 no. 13-49 edificio C-13 de Medellín, oficina 204 correo electrónico mauriciojohnson@villa-asociados.com, en la forma y términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

Finalmente, se ordenará desvincular del presente trámite a Constructora Prohogar S.A., por cuanto de su parte no existe actuar que vulnere los derechos fundamentales del actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del Dr. Mauricio Johnson Muñoz en calidad de apoderado general de **Constructora Habitek S.A.** frente a **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Ordenar a Acción Sociedad Fiduciaria S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por el accionante el 16 de abril de 2021, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en la petición y en el escrito de tutela, carrera 32 no. 13-49 edificio C-13 de Medellín, oficina 204 correo electrónico

mauriciojohnson@villa-asociados.com, en la forma y términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Tercero. Desvincular del presente trámite a Constructora Prohogar S.A., por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cdbd18fdff44d4719cd7bf850a6930306bb9e23b838cee676a98107e9acbb02

Documento generado en 03/06/2021 03:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>